

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

DECRETO 3/95, de 3 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El artículo 15 de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en la redacción dada al mismo por la Ley 3/1991, de 25 de marzo, de modificación de la expresada Ley 14/1986, establece que las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias serán convocadas por el Presidente del Principado, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 12.2, 16.2 y 25 del referido texto legal, así como las demás disposiciones de aplicación a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el domingo día 28 de mayo de 1995.

Artículo 2.º.—El número de diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

- Circunscripción Central, 33 diputados.
- Circunscripción Occidental, 7 diputados.
- Circunscripción Oriental, 5 diputados.

Artículo 3.º.—La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 12 de mayo de 1995 y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 26 del mismo mes.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a 3 de abril de 1995.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—5.677.

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

DECRETO 23/95, de 2 de marzo, por el que se crea la figura de Guardapesca marítimo autorizado.

PREAMBULO

El hecho de que en los últimos años se hayan desarrollado, mediante convenios con distintas Cofradías de Pescadores, varios planes de explotación de recursos pesqueros planteó la necesidad

de establecer mecanismos de control de las actividades extractivas que se realizan en las áreas reservadas para dichos planes, con el fin de asegurar la efectividad de estos, habiéndose considerado, igualmente, la conveniencia de extender estos mecanismos de control a otras formas especiales de explotación de recursos como son las concesiones y autorizaciones administrativas. El principal de esos mecanismos es el regulado por este Decreto y no es otro que la creación de los Guardapescas Marítimos Autorizados. Esta figura tiene su inspiración en otras figuras precedentes similares como son los Guardas Jurados, en general, y los Guardapescas Jurados Marítimos, en particular. La misma se caracteriza por que la credencial de Guardapesca la otorga la Administración, previo examen de la preparación de los nombrados, los cuales, sin embargo, desempeñan sus funciones al servicio del titular del plan, concesión o autorización que los contratare en régimen laboral.

La necesidad de crear esta figura y regular todo lo que a ella se refiere, y en especial sus límites, es la que justifica la redacción de este Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Rural y Pesca y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de Marzo de 1.995.

DISPONGO:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto.

Se entenderán por Guardapescas Marítimos Autorizados (en adelante se cita como Guardapescas) aquellas personas físicas autorizadas por la Consejería de Medio Rural y Pesca para el desempeño de las funciones que este Decreto establezca, al servicio de las personas, físicas o jurídicas, o corporaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura o que sean parte de convenios para el desarrollo de planes de explotación de cualquier especie marina viva.

Artículo 2. Sujetos empleadores

Los Guardapescas sólo podrán ser empleados mediante contrato de trabajo, para actuar como tales, por aquellas personas, físicas o jurídicas, o corporaciones que sean titulares de una concesión o autorización de cultivos marinos, o que sean parte de convenios para el desarrollo de planes de explotación de cualquier especie marina viva.

Artículo 3. Ambito de actuación

Los Guardapescas únicamente estarán habilitados para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la concesión, autorización o plan de explotación para el que hayan sido contratados.

Capítulo II

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE GUARDAPESCA MARITIMO AURORIZADO

Artículo 4. Aspirantes: requisitos

1.- Los requisitos exigidos para poder adquirir la condición de Guardapesca son las siguientes:

- a) Edad comprendida entre 18 años y la legal de jubilación.
- b) Ausencia de enfermedad o limitación física o psíquica incompatibles con el ejercicio de la función a desarrollar.
- c) Tener la titulación náutica que habilite para el manejo de las embarcaciones que se hayan de emplear.
- d) Superar las pruebas de aptitud correspondientes.

2.- Corresponde a los sujetos empleadores proponer a las personas que consideren idóneas para desempeñar la función de Guardapesca. Esta propuesta se dirigirá a la Consejería de Medio Rural y Pesca y en ella se harán constar los datos personales de los candidatos.

3.- La propuesta se acompañará de los siguientes documentos referidos a los candidatos propuestos:

- Copia del D.N.I.
- Certificado médico de aptitud.
- Copia compulsada de la titulación náutica exigible.